



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 02035.5 / 2022.pdf

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de noviembre de 2022, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

, en representación de la Asociación Consumidores y Usuarios en Acción Facua "La Unidad", debidamente acreditada ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía, debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral Regional de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la solicitud de arbitraje presentada el 17 de febrero de 2022, que puede resumirse en que desde hace tres años reclaman a la empresa la diferencia entre el importe que factura y el total que recupera por contadores divisionarios. La empresa no atendió la solicitud de revisión del contador, habiendo cumplido la Comunidad de Propietarios todas las actuaciones indicadas por la empresa, y enviado documentación que acredita la imposibilidad de ampliar la arqueta. Tras las llamadas, correos electrónicos y burofax, el 28 de enero de 2022 la empresa les comunica que dan por finalizada la **reclamación** por no haber aportado documentación con posterioridad al 29 de enero de 2021, que no es cierto. Solicita:

"PRIMERO. - Que el #####, atendiendo a la imposibilidad de ampliación de la arqueta que se comunicó en correo electrónico del día 7 de mayo de 2021 y burofax del 14 de diciembre de 2021, envíe un inspector a la finca para comprobar y comunicar a la comunidad la alternativa técnica que exista para retirar el contador y estudiar su funcionamiento, que es lo que siempre se ha pedido y no se ha obtenido respuesta. Si ese fuese el caso, que el Canal instale un nuevo equipo de medida en la acera pública u otro lugar idóneo para evitar futuros problemas."

SEGUNDO. Que una vez verificado que el problema de exceso de lectura no es achacable a la comunidad, se cuantifique la cantidad económica que el Canal debe abonar a la comunidad por la facturación cobrada y que no corresponde y que ésta sea abonada.

La empresa reclamada aporta escrito de fecha 10 de octubre de 2022, en el que relata cronológicamente los hechos y formula alegaciones, indicando la exclusión de su Oferta Pública de Adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de las facturas emitidas con una antigüedad superior a 12 meses desde la fecha de la solicitud de arbitraje, y concluye:

- i. Que ##### ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones efectuadas por el cliente.
- ii. Que ##### ha comprobado, tanto en finca como en el laboratorio de contadores, el correcto funcionamiento del contador, dando como resultado un funcionamiento correcto.

Comunidad de Madrid

iii. Que, ##### ha facturado correctamente el periodo reclamado, ajustándose a lo establecido en el Decreto 2922/1975."

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

1. Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
2. Dar audiencia a las partes.

La parte reclamante aporta escrito en el que relata cronológicamente el proceso de **reclamación** desde 2019 hasta el 11 de agosto de 2022, fecha en la que la empresa instaló el nuevo contador. Alega que la comunidad siempre actuó de buena fe, y que la falta de atención de la empresa a las circunstancias expuestas en sus reclamaciones sobre la arqueta dilató en el tiempo la solución del problema, pudiendo la empresa haber instalado el nuevo contador desde el principio, o haber retirado el antiguo contador, por lo que la revisión de la facturación debe ir más allá de los 12 meses. Que no es cierto que el consumo sea similar con el antiguo y con el nuevo contador, puesto que el consumo medio diario con el antiguo contador era de 5,0655 m³, y tras la instalación del nuevo contador, la única factura completa que es la de 25 de octubre de 2022, arroja una media de consumo diario de 4,1967 m³, por lo que no hay más que aplicar el coeficiente de 0,8688 m³ que se ha pagado de más, al periodo que se estime que se ha estado produciendo la lectura errónea. Finalmente, manifiesta que la empresa no ha atendido en tiempo y forma las reclamaciones, y que no es cierto que la empresa haya verificado tanto en finca como en laboratorio el funcionamiento del contador. Solicita:

"Una vez verificado que el problema de exceso de lectura no es achacable a la comunidad, como entendemos que se ha hecho, se debe cuantificar la cantidad económica que el Canal debe abonar a la comunidad por la facturación cobrada y que no corresponde, y que ésta sea abonada a la comunidad reclamante. Toda vez que la primera pretensión que se reclamó ha sido ya acometida por el Canal al instalar un nuevo contador general."

A modo de ejemplo, como pide la contraparte que se haga, esta parte aporta como forma de cálculo de la cantidad a devolver por el Canal la de la diferencia de consumo medio diario (0,8688 m³) multiplicada por los días transcurridos desde que se cambiaron los contadores divisionarios, que fue la primera recomendación dada por el Canal a la comunidad para verificar si el contador general marcaba de más o no (25-11-2019). Si bien aceptaríamos cualquier otra forma de cálculo que ese Colegio Arbitral pueda adoptar, si la considera más justa.

La parte reclamada aporta escrito en el que manifiesta que reitera su anterior escrito de alegaciones, y manifiesta que si se decidiese que se tiene que revisar algún periodo de facturación, se deben indicar los metros cúbicos que se tienen que facturar y el periodo.

Tras lo cual, y previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:



Comunidad de Madrid

NO ENTRAR A CONOCER de las facturas de fechas anterior al 17 de febrero de 2021, al estar excluidas de la oferta pública de adhesión de la empresa reclamada al Sistema Arbitral de Consumo, al superar los 12 meses de antigüedad desde la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, quedando expedita la vía judicial.

Dicho LAUDO ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El **plazo** para el cumplimiento del presente LAUDO, ejecutivo y vinculante, será de treinta días, a contar desde la fecha de emisión de la última factura establecida en el LAUDO.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago admitido en derecho que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado diez de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, podrá solicitar a los árbitros dentro de los DIEZ DÍAS NATURALES siguientes a esta notificación, **previa notificación a la otra parte**: la corrección de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar; la aclaración de un punto o de una parte concreta del LAUDO; el complemento del LAUDO respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él; la rectificación de la extralimitación parcial del LAUDO, cuando se haya resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión o sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Previo audiencia de las demás partes, los árbitros resolverán sobre las solicitudes de corrección de errores y de aclaración en el **plazo** de diez días, y sobre la solicitud de complemento y la rectificación de la extralimitación, en el **plazo** de veinte días.

Contra este Laudo cabe Acción de Anulación ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a interponer en el **plazo** de DOS MESES desde su notificación o si se ha solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla.

En caso de incumplimiento del LAUDO por cualquiera de las partes, podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo único, apartado cuatro de la citada Ley 11/2011.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral.